



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210045100

1.- Conforme a la respuesta emanada por la parte demandada¹, el despacho NO accede a reprogramar la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que las razones exgrimidas no se acompasan con lo previsto en la norma antes mencionada. Y sin bien le molesta que se haya cambiado la fecha inicial, eso no es motivo para reprogramar nuevamente la diligencia. Se le recuerda al apoderado del extremo demandado, que aquí no se admitirá la aplicación del plan “espejo”.

2.- En atención a la orden emitida por el superior, una vez se resuelva lo pertinente a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, se decidirá sobre las medidas cautelares deprecada, como quiera que se hace necesario establecer acerca de la procedencia de la caución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JR

¹ 63AlleganCumplimientoAutoAnterior